

Interlocutorio No. 1313  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2008- 00146-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Junio Siete de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JULIO CESAR DELGADO ARENAS C.C. 93336.630**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

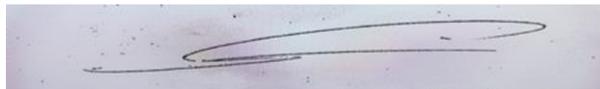
1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA* sobre los dineros que posea o llegue a poseer la parte **MARIA GLORIA CORREA TRUJILLO C.C 31.243.738**

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$14.000.000.oo.-

3º **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **MARIA GLORIA CORREA TRUJILLO C.C 31.243.738** distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **370-952845**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

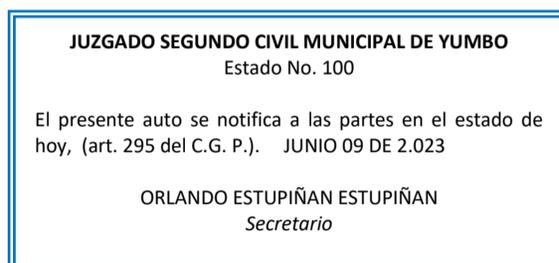
4º. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Fetmy  
Ddo: Juan Carlos Rivera

Sustanciación No. 712  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2016-00507-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del DR. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO hasta el valor de la liquidación del crédito.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 28**

---

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO VIERA
RADICACIÓN:	76-892-40-03-002-00-2019-00468-00

---

Yumbo, Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Juzgado a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesto por ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO VIERA, para ello se tendrá en cuenta que la demanda se fundamentó en los siguientes,

**II.- HECHOS Y ANTECEDENTES:**

1.-Mediante escritura pública No 218 de 18 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A compro a MARIA GENOVEVA RESTRESPO DE ESCOBAR, MARIA DEL PILAR ESCOBAR RESTREPO y RUBEN DARIO ESCOBAR RESTREPO el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-241637 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

2.- Sobre el citado predio se encuentra inscrita hipoteca otorgada por FLOR ESTRADA DE OSORIO a favor de MARIA FERNANDEZ DE VIERA, constituida por escritura publica No 361 de 29 de julio de 1959 de la Notaria Única de Yumbo (hoy Notaria primera de Yumbo), para garantizar el pago de la suma de SEIS MIL PESOS con plazo de un año, es decir hasta julio de 1960, la cual fue objeto de cesión a favor del señor MAXIMILIANO VIERA mediante escritura Publica No 288 de 24 de julio de 1961 de la misma Notaria,

3.- Que el plazo otorgado para el pago de la obligación respaldada en la hipoteca se encuentra prescrito pues han transcurrido casi 60 años, razón suficiente para solicitar la extinción de la acción hipotecaria.

### **III.- LA PETICION:**

Pretenden la demandante que por los trámites del proceso verbal sumario, se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria, emanada del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No288 de 24 de julio de 1961, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, y que recae sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-241637 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, y que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirvan registrar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble descrito y determinado en el acápite de los hechos de la demanda.

### **IV.- ACTUACION PROCESAL:**

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue admitida mediante interlocutorio No 2067 de 6 de septiembre de 2019, corriéndosele traslado de la demanda a la pasiva. Habiéndose efectuado la notificación de la demanda al demandado a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, por lo que se convoco a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a través del interlocutorio No 929 de julio 17 de 2020, posteriormente se dejo sin efectos la convocatoria a dicha audiencia mediante interlocutorio No 1542 de noviembre 27 de 2020, porque no se había subido al R.N.E. el emplazamiento del demandado MAXIMILIANO VIERA, y porque ni la Notaria Primera de Yumbo, ni la Registraduría Nacional del Estado Civil habían allegado contestación de los oficios No 433 y 434, en los cuales se le solicitaba a dichas entidades que manifestaran si el demandado tenía su cedula vigente o había sido dada de baja, pues a la fecha de la presentación de la demanda debía tener 110 años de edad si estaba vivo este, a lo que luego el 6 de febrero de 2021, respondió la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el señor MAXIMILIANO VIERA había fallecido y su cedula se encontraba cancelada por resolución No 1222 del 01 de enero de 1964, por lo que se procedió a emplazar en el R.N.E. a los herederos indeterminados del señor MAXIMILIANO VIERA, y posteriormente a nombrarles curador, designando a la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO quien contesto la demanda sin proponer excepciones, luego entonces la apoderada judicial de la parte actora, reforma la demanda en el sentido de dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAXIMILIANO VIERA, por lo que el juzgado mediante auto de julio 7 de 2023, acepto la reforma a la demanda corrió traslado a la parte demandada y se ordenó el emplazamiento de dicha parte, incluidos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, por lo que mediante interlocutorio No 408 de febrero 17 de 2023, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas, luego se dejó sin efectos dicho proveído mediante auto No 1057 de mayo 4 de 2023, en razón a que no había pruebas por decretar por lo que se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión para pasar a despacho para proferir sentencia anticipada, traslado que fue descrito por la apoderada de la parte actora, y por la curadora ad litem de los demandados y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión se hizo preciso pasar a despacho para que la suscrita juez profiera la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## V.- CONSIDERACIONES:

Del estudio efectuado a las presentes diligencias observa el despacho que se encuentra reunidos en su totalidad los llamados presupuestos procesales que deben existir en esta clase de acciones. En efecto en el sub lite el Juez es competente para conocer de la actuación, la parte actora ha comparecido por intermedio de su apoderado judicial, los demandados fueron debidamente emplazados y notificados a través de curadora ad litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, la demanda reúne los requisitos de forma, se ha cumplido con el debido proceso y finalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Pretende el accionante que por los tramites del proceso verbal sumario se declare la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA y como consecuencia se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, registrar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la matricula inmobiliaria No 370—241637 de propiedad del demandante ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.

Teniéndose que para el caso y por lógica jurídica se hace forzoso examinar primeramente lo relacionado con la validez del comentado contrato de HIPOTECA, fundamentándose esta instancia en el siguiente comentario jurisprudencial: *“Pese a que nació paralelamente a la prenda, la hipoteca adquirió rápida e inusitada importancia en el mundo económico, dada la diversidad de ventajas que ofrece tanto para el acreedor como para el deudor tales como la que del valor de los bienes raíces único respecto de los cuales cabe constituir en principio, amén de no presentar fluctuaciones considerables que despierten temor en el acreedor, brinda al propio tiempo la posibilidad de obtener créditos de apreciable cuantía que permiten adelantar al deudor planes económicos de cierta importancia”* ( Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia, marzo 14 del 1990).

En cuanto a la hipoteca el artículo 2432 del Código Civil define la Hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de pertenecer al deudor

El artículo 2434 C.C. se refiere a las formalidades de la hipoteca y dice: *“La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.*

*Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y del contrato a que accede”.*

Respecto al registro de la hipoteca indica el art 2435 del C.C. lo siguiente: *“La hipoteca deberá además de ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción”.*

En cuanto a los bienes hipotecables, dice el art. 2443 del C.C. *“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que posean en propiedad o usufructo o sobre naves”.*

Sobre la acción hipotecaria dice el artículo 2449 del C.C.: *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor, difunto; pero aquella no*

*comunica a este el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

De tal manera que en este asunto se hace imperativo el estudio de la extinción de la hipoteca, indicándonos el art 2457 del C.C. lo siguiente: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

*Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho de quien la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

*Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome en razón al margen de la inscripción respectiva.”*

Respecto a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, nos remitimos a lo normado en el artículo 2535 del C.C. sobre la procedencia de estas, el cual nos indica que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia: **“La, prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que han dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.**

*Es evidente entonces que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga a la adquisitiva. **La prescripción que extingue las acciones ajenas debe ser alegada por aquel que tenga interés en ello, es decir por aquel a quien la acción perjudique.***

*Con todo, es preciso puntualizar que la prescripción extintiva o liberatoria debe proponerse como “excepción”, es decir, como medio enervante del derecho del actor, mas no como “acción”, dadas las diferencias sustanciales y procesales de una y otra , lo cual lleva a tender que aduciéndose por el demandado la “excepción de prescripción adquisitiva” se está haciendo clara referencia a la “prescripción” como “acción”, si además y a pesar de no haber presentado demanda de reconvencción, alega dominio, bajo la circunstancia de ser usucapiente del bien que se disputa” ( Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, Junio 5 de 1996, expediente 4648). (Negrillas del despacho).*

En cuanto a La prescripción de la acción ejecutiva el artículo 2536 del C.C. dice lo siguiente: **“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”** (Negrillas del despacho).

La prescripción de la acción hipotecaria esta normada en el artículo 2537 del C.C. el cual es del siguiente tenor: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que se accede”.*

En relación con las normas citadas y la jurisprudencia transcrita, se observa

en la anotación No 2 del certificado de tradición (ver folio 8 cuaderno uno ID1), igualmente obra la escritura pública 361 de julio de 1959, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, (ver folio 11 al 13 C1, ID1) el prenombrado ACTO DE HIPOTECA DE PRIMER GRADO por cuantía de \$6.000 pesos, y en la escritura Publica No 288 del 24 de juliode1961 de la Misma Notaria, cesión de la Hipoteca a favor del señor MAXIMILIANO VIERA ( ver fl. 14 al 16 C1 IDI) del cual se visualiza que cumple con el primer requisito del artículo 2434 del C.C. ya que consta por escrito; igualmente se colige que en este caso no existe error de hecho, que conlleve a viciar el consentimiento, puesto que no hay duda alguna respecto a la identidad del bien sobre el cual versa la referida hipoteca, y además existe certificado de tradición donde se observa que la misma fue registrada ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual hace que se cumpla con el segundo requisito contemplado en el artículo 2435 del C.C.; de la misma forma se puede afirmar respecto al tercer requisito, que este también se cumple; como quiera que el bien hipotecado es un bien raíz; **no pudiéndose predicar lo mismo con el cuarto requisito, señalado en el artículo 2449 C.C., ya que no se pudo realizar la acción hipotecaria, pues está ya se extinguió con el paso del tiempo, pues han transcurrido más de los cinco años señalados en el artículo 2536 del C.C. y no se ejerció dicha acción, por lo tanto la misma esta extinguida de conformidad al art 2457 del C.C. en concordancia con los artículos 2535, 2536 y 2537 ibidem**, que hace que la citada acción ejecutiva hipotecaria este prescripta, Esto a la luz de la siguiente jurisprudencia: *“Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación, Civil y Agraria, M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Sentencia, mayo 3 de 2002, expediente 6153).

Pues bien, en la hipoteca enjuiciada en este proceso, el titular del derecho real de la misma, no solicito el pago al hipotecante FLOR ESTRADA OSORIO, quien le vendió a MANUEL VICENTE ESCOBAR, quien a su vez le vendió a RUBEN ESCOBAR PAQUE, quien le vendió a MARIA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR, MARIA DEL PILAR ESCOBAR RESTREPO, y RUBEN DARIO ESCOBAR RESTREPO, quienes le vendieron a ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A. actual propietario del inmueble, ni ejercito el derecho de acción dentro del término indicado en el art 2536 del C.C., por el contrario, dejo vencer dicho termino para ejercitar la acción hipotecaria y hacer efectivo el pago de la hipoteca a él otorgada.

Respecto a la pasiva se tiene que esta contesto la demanda a través de curadora ad litem, sin proponer excepciones, por lo tanto volviendo los ojos a la actuación infoliar, se observa en primer término, el escrito demandatorio, donde el apoderado judicial del actor, manifiesta que su prohijado ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A. adquirió la vivienda hipotecada por compra a MARIA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR, MARIA DEL PILAR ESCOBAR RESTREPO, y RUBEN DARIO ESCOBAR RESTREPO, quien no pudo levantar la hipoteca porque NO se pudo ubicar al señor MAXIMILIANO VIERA, el cual esta fallecido, y que el plazo del cumplimiento de la obligación venció hace sesenta años, pues la hipoteca es de julio 29 de 1959 y el plazo otorgado fue de un año, o sea hace 63 años, es decir venció el 29 de julio de 1960, pues dicho termino corría a partir de la fecha de expedición de la escritura pública contentiva de la hipoteca, es decir, la escritura pública No 361 de julio 29 de 1959, por lo que han transcurrido más de diez (10) años sin que el acreedor haya ejercido su derecho para obtener la cancelación de la obligación en el evento de que el actual demandante adeudara el crédito, significando lo anterior que la

acción ejecutiva emanada del contrato de hipoteca está prescritas de conformidad con lo establecido en los artículos 2536 y 2537 del C.C. Observándose que los demandados fueron notificados de la demanda a través de curador ad litem quien contesto la misma sin proponer excepciones.

Corolario a lo anterior, son razones esta suficientes por lo que las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar, como quiera que por el paso del tiempo se ha configurado el denominado fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA, como quiera que han transcurrido más de 10 años, y el acreedor debía accionar al deudor en un plazo máximo de 5 años, para evitar la prescripción ejecutiva hipotecaria o diez años para evitar la prescripción de la acción ordinaria, es decir tenía plazo para evitar la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria hasta el día 29 de julio de 1965, termino en que vencía los cinco años contemplados en el artículo 2536 del C.C.,y hasta el 29 de julio de 1970 para la acción ordinaria, término que vencía a los diez años contemplados en el citado artículo. Es por lo anterior que le asistía al aquí accionante ABASTECAMOS DE OCCIDENTE S.A. facultad para demandar la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria. Predicándose por lo tanto que se declarara la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA que tenía el acreedor MAXIMILIANO VIERA para pedir el cumplimiento de la obligación contentiva en el contrato de hipoteca celebrado entre las partes, lo anterior de conformidad al artículo, 2536 del C.C que dice: “**la acción ejecutiva prescribe por el lapso de cinco años (5) y la ordinaria por diez (10)**” (Negrilla del juzgado).

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACCEDER A LAS PRETENSIONES del demandante, sociedad ABASTECAMOS DE OCCIDENTE S.A. Consecuencialmente DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA que ostentaba el señor MAXIMILIANO VIERA en contra del referido accionante, contenida en las Escrituras Públicas Nos. 361 de julio 29 de 1961 y 288 del 24 de julio de 1961, ambas otorgadas por la Notaria Única del Círculo de Yumbo, hoy Notaria Primera del Circulo de Yumbo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, y a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, se sirvan cancelar el graven hipotecario que recae sobre el bien inmueble hipotecado mediante escritura pública No 361 de julio 29 de 1961 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Yumbo, Hoy Notaria Primera y distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-241637 de propiedad de ABASTECAMOS DE OCCIDENTE S.A ( anotación 2) al igual que se sirva cancelar la cesión del crédito hipotecario mediante escritura pública No 288 del 24 de julio de 1961, al señor MAXIMILIANO VIERA ( Anotación No 3). Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** NO hay lugar a CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, en razón a que no se causaron y a que las mismas no fueron solicitadas por la parte actora.

**CUARTO:** FIJAR como gastos de curaduría en favor de la Dra. Yaneth María Amaya Revelo la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000, 00) M/Cte., a cargo

de la parte actora.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, junio 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Rosa Elvira Rotavista  
Ddo: Dario Guerra

Sustanciación No. 719  
Verbal  
Rad. 2020-00134-00  
Agregar

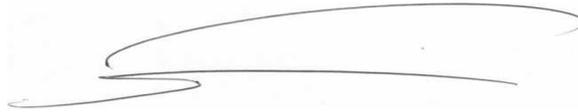
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio siete (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual adjunta el certificado de tradición actualizado de la M.I. No. 370-129726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO \_09\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 8 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1316.-

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2022 -00077-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA adelantada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA – BANDIVENCOOP LTDA** - y en contra de **JOINER FERNANDO CUENCA** y **ANDRES FERNANDO BLANCO RAMIREZ** siendo que El demandado **JOINER FERNANDO CUENCA** le otorga poder a la Dra **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO.**, para actuar en su favor según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO**, para que represente los intereses de **JOINER FERNANDO CUENCA** en su condición de demandado en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA – BANDIVENCOOP LTDA** y en contra de **JOINER FERNANDO CUENCA** y **ANDRES FERNANDO BLANCO RAMIREZ** de conformidad con el memorial poder que antecede.

(Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,

La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 100

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 09 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -20 de abril de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con el trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados en la sucesión de la referencia. Sírvase proveer  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 936

Sucesión

Rad: 76 563 40 89 001 2022-00090-00

Requerir Partidor

Solicitante: MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA

Causante: FERNANDO CORDOBA FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE FERNANDO CORDOBA FIGUEROA**, la apoderada judicial de los interesados ha presentado el trabajo de partición y adjudicación aquí encomendado, como fue ordenado en el auto interlocutorio de fecha, noviembre, nueve (9) del año dos mil veintidós (2022) y de la revisión del mismo se observa que las hijuelas no corresponden a lo narrado en los hechos del presente tramite y las pruebas arrimadas al plenario, pues la partición se presentó para su aprobación en 4 hijuelas un 50% para la conyugue supérstite, señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA, lo cual es procedente, y tres hijuelas para los otros herederos, cada uno con el 16.666%, una hijuela para el señor PABLO ANDRES CORDOBA, otra para ALEX FERNANDO CORDOBA VANEGAS y otra para la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, ambos herederos por representación del señor ALEXANDER CORDOBA CARVAJAL, (fallecido), siendo lo correcto dividir el 50% que le corresponde a los hijos del de cujus en tres hijuelas una en un 25% que le correspondería al señor PABLO ANDRES CORDOBA, otra del 12.5% que le correspondería al señor ALEX FERNANDO CORDOBA VANEGAS y otra hijuela por el 12.5% para la joven VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, por ser estos dos últimos herederos del fallecido ALEXANDER CORDOBA CARVAJAL, (fallecido), razones por las cuales se hace necesario requerir a la partidora Dra. LUZ ANGELA RAMOS LENIS, para que se sirva aclarar su trabajo de partición, es por ello, que se,

DISPONE:

1.- REQUIERIR a la partidora Dra. LUZ ANGELA RAMOS LENIS, para que se sirva aclarar su trabajo de partición, en razón a lo aquí considerado.

2.- una vez allegado el trabajo de partición se procederá a decidir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1382  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00380-00  
Terminación por pago de las Cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BBVA COLOMBIA en contra de MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CAMELO, por pago de las cuotas en mora respecto del pagare No. M026300105187601589618838344.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –5 de junio de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda con memoriales para resolver. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1355

Clase de Auto: Admisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00433-00

Demandante: MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURT

Demandados: DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ, y ANDRES FEIPE LOPEZ HEREDEROS

DETERMINADOS DEL CAUSANTE ERIERENEY PEREZ LUNA, DEMAS HEREDEROS

INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allega memoriales el apoderado de la parte actora, Doctor ROBERTULIO GARCIA aportando notificación del señor ANDRES FELIPE PEREZ LOPEZ al correo electrónico [aperezlpez254@gmail.com](mailto:aperezlpez254@gmail.com) la cual es certificada por la empresa de correos AM MENSAJES S.A. , la cual certifico que la notificación fue recibida el 2 de mayo de 2023, por lo que se hace preciso tener por notificado a este de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mas no se tendrá por notificada a la demandada DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ, como quiera que la certificación de la notificación electrónica alagada al plenario para esta, no corresponde a dicha demandada sino al señor ANDRES FELIPE PEREZ LOPEZ, puesto que la que la dirección a la cual se envió es [aperezlpez254@gmail.com](mailto:aperezlpez254@gmail.com) y no a la informada [dianamarcelap40@gmail.com](mailto:dianamarcelap40@gmail.com)

En cuanto a su solicitud de continuar con el trámite, dicha continuación está en poder del libelista, puesto que no a allegado la inscripción de la demanda, ni las fotografías de la valla del inmueble a prescribir para proceder a incluir esta y a los emplazados en el Registro nacional de Personas Emplazadas y procesos de Pertenencia en la Pagina Web de la Rama Judicial para dicho propósito.

Por lo que, el juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER por notificado del proceso de la referencia al demandado ANDRES FELIPE PEREZ LOPEZ, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tener notificada a la demandada DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ, como quiera que la certificación de la notificación electrónica alagada al plenario para esta, no corresponde a dicha demandada sino al señor ANDRES FELIPE PEREZ LOPEZ.

**TERCERO:** SIGNIFIQUESELE al profesional del derecho que continuar con el trámite del proceso está en su poder, puesto que no a allegado la inscripción de la demanda, ni las fotografías de la valla del inmueble a prescribir para proceder a incluir esta y a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de Pertenencia en la Página Web de la Rama Judicial para dicho propósito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, junio 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: James Muñoz  
Ddo: Rosa Tavera y otros

Sustanciación No. 721  
Verbal  
Rad. 2022-00498-00  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a los oficios No. 2023-031446-1 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, No. SNR2023EE024159 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro y No. 2023009610 procedente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, se hace preciso agregarlos para que obren y consten dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 5 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, el proceso está pendiente de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y no hay pruebas solicitadas para decretar y con las pruebas documentales arrimadas al plenario son suficientes para dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del C.G.P. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 1054– Rad. 768924003002-2022-00563-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Yumbo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LUISA FERNANDA BUSTAMANTE GARCIA, actuando en calidad de madre de la menor GABRIELA RUIZ BUSTAMANTE contra GABRIEL HERNESTO RUIZ MENESES, una vez revisado el libelo de la demanda, se observa que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues aprecia el despacho que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y solicitando y presentando únicamente pruebas documentales y las pruebas a practicar a la parte actora también son solamente las documentales, por lo que se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

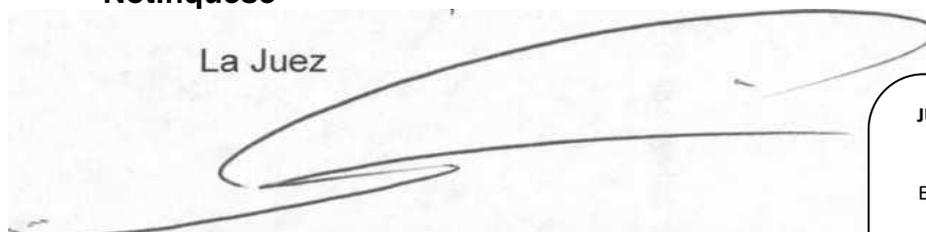
**RESUELVE**

**PRIMERO:** En consecuencia, al numeral que antecede se Adecua el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

**Notifíquese**

La Juez



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. de hoy 100 JUNO 09  
DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**SECRETARIO**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 8 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 659-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No.2022-00664-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

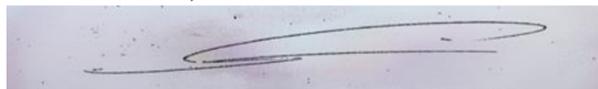
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Ocho De Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la Inspección Primera de Policía Urbana de Yumbo - Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la comisión impartida en el presente tramite *EJECUTIVO SINGULAR* adelantado por **GASES DE OCCIDENTE.** contra **MARIA GLORIA CORREA TRUJILLO.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 100</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 09 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 7 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1309.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00158 - 00  
Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Junio Siete de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, y que se le indico “ 5.- **SIGNIFIQUESE** al togado que no hay ningún error en el auto inadmisorio cuando se le requiere para que indique donde se encuentra el título valor, por el hecho de haber aportado copia en los anexos de este, como quiera que el inciso 2 del art. 245 del C.G.P. señala que la parte actora, **debe indicar donde se encuentra el título original** en caso de ser necesario aportarlo al proceso, **y por el hecho de aportar el documento en copia digital no lo exime de dar a conocer dicha información.**” Y en ningún aparte de la contestación de esta información

JULIO E. HERNÁNDEZ G.  
ABOGADO  
MAESTRO EN CRIMINOLOGÍA  
Civil-Laboral-Penal-Familia

Yumbo(V), Junio 5 del año 2.023.

Señora,  
JUEZ (J) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO(V).  
E. S. D.

Ref. "Proceso Ejecutivo".  
Dña. MARIA MARGARITA SALCEDO R. y otra.  
Dño. MIGUEL O. MAÑUNGA y otra.  
No.rad...2.023-158.

JULIO E. HERNÁNDEZ GIRALDO, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional # 55.453 Exp. C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda estando dentro del término de ley y con todo respeto.  
\*Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el auto i. No.666 de fecha 3 de marzo del 2.023:

1-Me permito informar conforme el art. 245 inciso 2 del C.G.P. que el original del título valor(pagare) base de la presente ejecución lo posee el suscrito y fue el que aporte con los anexos de la demanda que dio origen al presente proceso.

2-En cuanto al documento referido en el punto anterior; el suscrito está dispuesto a aportarlo o entregarlo a su juzgado cuando lo requiera su señoría.

NOTA...APORTO COPIA DEL MISMO TITULO VALOR.

Atentamente, agradeciendo su atención.  
/s/ J.  
JULIO E. HERNÁNDEZ GIRALDO.  
C. C.# 16.706.966 de Cali(V ).  
T.P.#55.453 Exp. C. S. J.

Por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

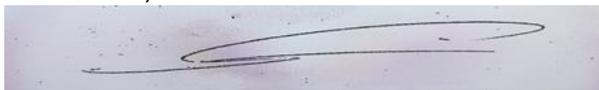
### RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON Z**, por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 100

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, JUNIO 09 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

**CSECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,  
SIETE (07) DE JUNIO de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO EFEC. GARANT. REAL  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO : JORGE ANTONIO RENGIFO REINA  
RADICADO : 768924003002-2023-00170-00  
Sustanciación Nro. : 724  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SIETE (07) DE JUNIO de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID09) presentado por el apoderado judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a).HECTOR CEBALLOS VIVAS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada con estado ***fallida*** ***INDICANDO “ (..)DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA (...)” en la calle 21 # 10-d-13 apto 401 de la torre 8 del conjunto residencial parques del pinar de yumbo – valle el cauca***, se hace preciso glosar a los autos y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, junio 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Lilian Romero  
Ddo: Astolfo Moreno y otros

Sustanciación No. 723  
Verbal  
Rad. 2023-00189-00  
Agregar

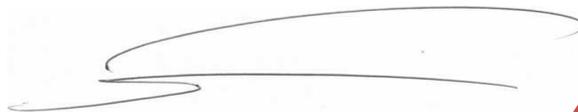
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 2023-0783080-1 procedente de la Unidad de Víctimas y al oficio No. 20233107935211, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Igualmente se hace preciso oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la CALLE 2 A No. 6 A-50, lote No. 19, manzana I del barrio San Fernando jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-226251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000003600009000000000**

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Lilian Amparo Romero

Ddo: Erierney Perez Luna

Sustanciación No. 715

Verbal

Rad. 2023-00189-00

Agregar y Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 20233107935211 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el oficio No. 20233107935211 procedente de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la **lote No. 19, manzana I, calle 2 A No. 6 A-50** del barrio San Fernando jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-226251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **0101000000360009000000000**.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO \_09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, JUNIO siete (07) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II  
DEMANDADO : R ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA  
DE FEDEICOMISO PARQUES DEL PINAR  
RADICADO : 768924003002-2023-00196-00  
Sustanciación Nro. : 723  
Negar Notificación y requerir  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JUNIO siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID16) allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitando que se sirva tener por notificado a la parte pasiva del auto interlocutorio de fecha , en debida forma según lo reglado por la ley 2213 de 2.022.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación "CertiMail" donde acredite, fecha, hora, estado y el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

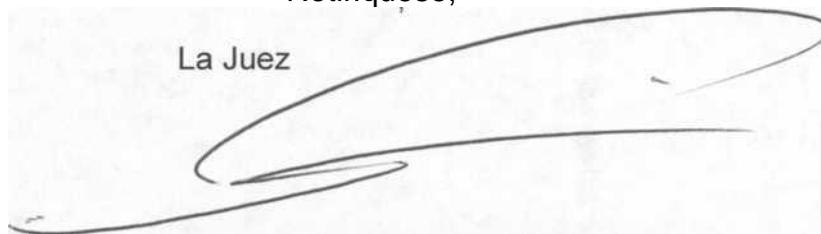
En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co), recibió el mensaje enviado el día diez 02 de junio de 2.023

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Luz Ruiz

Ddo: Jose Cortes

Sustanciación No. 715

Verbal

Rad. 2023-00231-00

Agregar y Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 20233107872751 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el oficio No. 20233107872751 procedente de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 14B No. 22-17 del barrio La Estancia del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-22116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01020000067002000000000000**.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **\_100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO \_09\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1360  
Proceso: Verbal  
76 892 40 03 002 2023-00272-00  
Auto: Designa Curador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, junio. ocho (08) de del Dos Mil Veintitrés (2023).

De la revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el termino de 15 días hábiles de emplazamiento al demandado ROZZO MALDONADO para que se hiciera parte dentro del proceso de la referencia y se arimara al despacho para notificarse de la presente demanda y procediera a contestar la misma, y el mismo no compareció, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. por lo que el juzgado

**D I S P O N E:**

1.- DESIGNASE como curador AD-LITEM al doctor (a): VALENTINA TIRADO CAMACHO, Tomado de la lista de auxiliares de la justicia, dirección de correo electrónico: [abogadavalentinatirado@gmail.com](mailto:abogadavalentinatirado@gmail.com) para que represente al señor ROZZO MALDONADO en su condición de demandado dentro del presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por ACINALDO POLANCO, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del auto interlocutorio No 943 de abril 24 de 2023, auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama o enviado a la dirección de correo electrónico [abogadavalentinatirado@gmail.com](mailto:abogadavalentinatirado@gmail.com), sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento. (Inc. 2º del art. 49 C.G.P.).

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE YUMBO -  
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **100** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **\_\_ JUNIO 09 DE 2.023**  
ORLANDO ESTUPIÑAN  
ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1381  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2023-00391-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

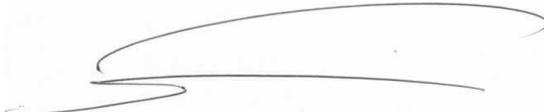
**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH** en contra de **DISEÑO DISAING S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 8 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1319  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00416 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DEAPORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1** en contra de **TANIA BANGUERO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. \_100

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, \_JUNIO 09  
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 8 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1320 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00419 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** en contra de **KELLY JOANA BELALCAZAR CARVAJAL** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también se le insta respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **KELLY JOANA BELALCAZAR CARVAJAL CORREO: [joanna.karvajal@hotmail.com](mailto:joanna.karvajal@hotmail.com)** y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Así como también se le insta para que envíe los anexos ya que estos son ilegibles. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 100</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, _JUNIO 09 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 8 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1321 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00420 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** en contra de **BRAYAN STIVEN CHARA NIEVA** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 100

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, \_JUNIO 09  
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@